

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presdiente/a de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León
P R E S E N T E

El que suscribe, Rodrigo Cabrera Esquivel representante legal de EdTUM A.C., mexicano por nacimiento, mayor de edad en pleno uso de mis derechos y en conformidad con lo establecido en el Artículo 68, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa que reforma el artículo 49 de la Ley Estatal de Salud.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 27 el acceso a la salud a todos sus ciudadanos y habitantes. Del mismo modo la Ley General de Salud del Estado de Nuevo León enlista en su artículo 49 a aquellos profesionales de la salud que pueden desarrollar sus actividades en el estado. Sin embargo en el artículo antes mencionado no se tiene contemplado a los profesionales de la salud que laboran en el área prehospitalaria, siendo ellos y ellas una pieza fundamental del Sistema Estatal de Salud.

Los proveedores de atención prehospitalaria son profesionales de la salud que atienden y estabilizan pacientes realizando intervenciones en el campo para su traslado a una unidad de cuidado definitivo, es decir, de manera enunciativa más no limitativa: paramédicos, ; sin embargo no son contemplados en ningún artículo de la Ley Estatal de Salud y no existe un reglamento en el estado derivado de la Ley Estatal de Salud que dictamine cómo deberán operar los Proveedores de Atención Prehospitalaria en el Estado de Nuevo León. La NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, regula la atención médica prehospitalaria, pero no establece los alcances de la práctica de los diferentes proveedores de atención prehospitalaria. La situación antes mencionada deja desprotegidos a los proveedores de atención prehospitalaria y a los pacientes, ya que no se tiene un control adecuado de la educación ni la operación legal de los proveedores de atención prehospitalaria en el estado. Si bien algunas corporaciones bien reguladas como lo son las Coordinaciones de Protección Civil de los diferentes municipios del Estado operan bajo el reglamento basado en la Ley Estatal de Protección Civil del Estado, sin embargo el reglamento de protección civil no cubre de manera explícita la atención prehospitalaria que

es brindada por estas corporaciones, por lo que de igual manera los proveedores de atención prehospitalaria que laboran en las diferentes Coordinaciones municipales de Protección Civil se encuentran desprotegidos.

De igual manera no existe en el Estado de Nuevo León un registro oficial de las instituciones que brindan atención médica prehospitalaria, al igual que no existe un registro de los proveedores de atención médica prehospitalaria ni de los pacientes que son atendidos. En el periodo que comprende de enero a julio de 2023 existieron 32,611,505 llamadas al 9-1-1 en todo el país, de las cuales no existe información (abierta) sobre los datos demográficos, estadísticos de los pacientes ni de los proveedores de atención prehospitalaria.

El siguiente proyecto de Ley busca establecer lo siguiente: primero se deberá reformar el Artículo 49 de la Ley Estatal de Salud para reconocer a los proveedores de atención prehospitalaria que cuenten con la nueva Licencia Estatal de Proveedor de Atención Prehospitalaria. Además el proyecto de Ley propone lo siguiente: Creación del Registro Estatal de Proveedores de Atención Médica Prehospitalaria, Creación del Registro Estatal de Unidades de Atención Médica Prehospitalaria, Creación del Registro Estatal de Instituciones de Atención Médica Prehospitalaria, Creación del Examen Estatal de Proveedores de Atención Médica Prehospitalaria, Designación del Registro Internacional de Paramédicos, IPR por sus siglas en inglés como la autoridad certificadora de PAP's en el estado, Creación de la Licencia de Proveedor de Atención Prehospitalaria. Las siguientes instancias creadas serán operadas por diferentes voluntarios y personal remunerado de las organizaciones participantes. Los registros serán mantenidos y validados por el Estado de Nuevo León, específicamente la Secretaría de Salud. Las dos organizaciones que pueden participar en la procuración y mantenimiento de las instancias anteriores serían el Registro Internacional de Paramédicos, IPR por sus siglas en inglés, EdTUM A.C y el Estado de Nuevo León.

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 49 de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

ANTERIOR	REFORMADO
<p>ARTÍCULO 49.- PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES EN EL CAMPO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA, VETERINARIA, BIOLOGÍA, BACTERIOLOGÍA, ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL, QUÍMICA, PSICOLOGÍA, INGENIERÍA SANITARIA, NUTRICIÓN, DIETOLOGÍA, PATOLOGÍA Y SUS RAMAS Y DEMÁS QUE ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, SE REQUIERE QUE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O CERTIFICADOS DE ESPECIALIZACIÓN HAYAN SIDO LEGALMENTE EXPEDIDOS Y REGISTRADOS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES EN EL CAMPO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGÍA, VETERINARIA, BIOLOGÍA, BACTERIOLOGÍA, ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL, QUÍMICA, PSICOLOGÍA, INGENIERÍA SANITARIA, NUTRICIÓN, DIETOLOGÍA, PATOLOGÍA Y SUS RAMAS Y DEMÁS QUE ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, SE REQUIERE QUE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O CERTIFICADOS DE ESPECIALIZACIÓN HAYAN SIDO LEGALMENTE EXPEDIDOS Y REGISTRADOS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES. ADICIONALMENTE, SE CONSIDERA A LOS PROVEEDORES DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA (PAP'S) COMO PROFESIONALES DE LA SALUD Y SE LES REQUERIRÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES Y REGULATORIOS ESPECÍFICOS PARA SU ACTIVIDAD. PARA PODER EJERCER SU PROFESIÓN, LOS PAP'S DEBERÁN CONTAR CON UNA LICENCIA DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA ESTATAL VIGENTE Y ESTAR INSCRITOS EN UNA INSTITUCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA QUE FIGURE EN EL REGISTRO ESTATAL DE INSTITUCIONES DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA (REIAMP) VALIDADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.</p>

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León.

ANEXO I

Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Atención Prehospitalaria

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene como finalidad regular el ejercicio de la atención prehospitalaria en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. La atención prehospitalaria comprende todas las acciones y servicios médicos que se brindan a pacientes en situaciones de emergencia o urgencia fuera del ámbito hospitalario.

Artículo 3. Sección I. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Secretaría: A la Secretaría del Estado de Nuevo León;
- II. Norma Oficial: A la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2014*;
- III. Centro Regulador de Urgencias Médicas: A la instancia técnico-administrativa, que es responsabilidad de la Secretaría, y establece la secuencia de las actividades específicas para la atención prehospitalaria, en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el establecimiento para la atención médica designada, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas del día, los 365 días del año;
- IV. Ambulancia: Unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al tratamiento y traslado de pacientes a las unidades médicas de atención definitiva.
- V. Registro Internacional de Paramédicos: Organización sin fines de lucro que tiene como misión la homologación y certificación de los Proveedores de Atención Prehospitalaria;
- VI. EdTUM: Organización sin fines de lucro que tiene como misión facilitar la implementación de este reglamento y los procesos logísticos que de este se deriven.
- VII. Proveedor de Atención Prehospitalaria (PAP): Profesional de la Salud capacitado en materia de medicina prehospitalaria, puede ser de tipo básico, intermedio o avanzado. También se pueden denominar: Paramédico, Técnico en Urgencias Médicas, Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, Técnico en Emergencias Médicas, entre otros;
- VIII. OAP: El Organismo de Atención Prehospitalaria es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León que funciona como organismo colegiado que regula y vela por la Atención Médica Prehospitalaria del Estado. En el

organismo se confieren las responsabilidades de logística, información, documentación, colaboración, aplicación de sanciones, certificación, auditoría y evaluación de las Instituciones de Atención Médica Prehospitalaria que operen en el Estado al igual que de los Proveedores de Atención Prehospitalaria que operen dentro de las Instituciones de Atención Médica Prehospitalaria.

Artículo 4. El Registro Internacional de Paramédicos (IPR) operará como la organización encargada de certificar y aplicar los diferentes exámenes de homologación a nivel internacional.

Artículo 5. Para fines del presente reglamento se crea la dependencia de la Secretaría de Salud denominada: Organismo de Atención Prehospitalaria (OAP), el OAP estará bajo el mando de la Secretaría y será coordinado por EdTUM, su personal y sus voluntarios. El OAP llevará a cabo los procesos logísticos con el fin de que se implemente el siguiente reglamento en coordinación con la Secretaría y el IPR.

CAPÍTULO II: DEL ORGANISMO DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

Artículo 6. El Organismo de Atención Prehospitalaria funcionará como el organismo único que supervisa y coordina las actividades de atención prehospitalaria del Estado de Nuevo León.

Artículo 7. El Organismo de Atención Prehospitalaria estará conformado por dos secciones: un comité ejecutivo y un comité operativo. El comité ejecutivo estará conformado por: El director del OAP, mismo que será designado por el Secretario de Salud del Estado, el coordinador de operaciones del OAP y el director de enlace institucional, mismo que será el enlace entre el comité ejecutivo y el operativo. El comité ejecutivo estará conformado por una asamblea general en donde participarán los representantes de todas las IAP del estado, coordinada por un médico urgenciólogo, un cirujano general o cirujano de trauma, un ortopedista especializado en columna, un anesthesiólogo y un internista. Se deberán cubrir las posiciones de médicos especialistas para asegurar el adecuado desarrollo de protocolos, guías y recomendaciones.

Artículo 8. El Comité Operativo será el encargado de en representación de las instituciones y junto con el comité ejecutivo, deberán procurar este reglamento y definir, actualizar y proponer, protocolos, planes de acción y actualización a los PAP de manera continua y actualizada.

Artículo 9. El comité operativo deberá reunirse por lo menos 1 vez cada dos meses de manera presencial. Deberán estar presentes el 80% de los miembros para poder determinar que se cumple con asamblea necesaria para la toma de decisiones.

Artículo 10. El OAP trabajará en conjunto con EdTUM utilizando el personal de EdTUM y apoyando la infraestructura administrativa en la OSC EdTUM.

Artículo 11. El papel del CRUM en el OAP funcionará como IAP, y podrá tener un representante en la asamblea mensual con el fin de

CAPÍTULO II: DEL REGISTRO ESTATAL DE INSTITUCIONES DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 12. Todas las instituciones de atención médica prehospitalaria deberán participar en la evaluación de sus programas educativos e instalaciones para poder incluirse en el Registro Estatal de Instituciones de atención Médica Prehospitalaria. Este proceso se podrá llevar a cabo desde el OAP durante los días laborables del año en curso. El tiempo del trámite y de los procedimientos será publicado en la página del organismo.

Artículo 13. La inclusión en el Registro Estatal de Instituciones de Atención Médica Prehospitalaria es requisito para que dichas instituciones puedan capacitar a personas como Proveedores de Atención Prehospitalaria y además será requisito para que las instituciones puedan proveer atención médica prehospitalaria en el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO III: DEL REGISTRO ESTATAL DE PROVEEDORES DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

Artículo 14. Los Proveedores de Atención Prehospitalaria (PAP's) deberán aplicar al examen del Registro Estatal de Proveedores de Atención Prehospitalaria, mismo que será aplicado por el IPR.

Sección I. Los PAP's deberán contar con el Vo.Bo. de su institución para poder presentar el Examen Estatal. Podrán acudir al OAP en caso de que el Vo.Bo. no pueda ser tramitado o no se encuentren inscritos en una institución registrada.

Sección II. Los PAP's deberán reunir la documentación pertinente y pagar el importe del examen publicado en la página del OAP.

Sección III. Los PAP's deberán presentar el examen de acuerdo a su nivel de capacitación. Los PAP's no podrán presentar un examen superior al nivel de capacitación actual.

Sección IV. En caso de que un PAP quiera presentar un examen inferior a su nivel de capacitación actual, podrá hacerlo sin problema; recordando que su alcance de la práctica llegará hasta el nivel de su licencia estatal y no de su capacitación.

Artículo 15. Los PAP's obtendrán su licencia estatal de PAP sólo si aprueban el examen estatal; mismo que está conformado por módulo teórico y práctico.

CAPÍTULO IV: DEL REGISTRO ESTATAL DE UNIDADES DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 16. Las unidades de atención médica prehospitalaria deberán estar registradas con una institución que figure en el Registro Estatal de Instituciones de Atención Médica Prehospitalaria.

Artículo 17. Sólo los PAP's con licencia estatal podrán abordar una unidad de atención médica prehospitalaria registrada con su institución y que figure en el Registro Estatal de Unidades de Atención Médica Prehospitalaria.

CAPÍTULO VI: DE LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 18. Las instituciones de atención médica prehospitalaria deberán contar con personal capacitado y certificado para brindar servicios de atención médica prehospitalaria.

Sección I. Todas las Instituciones de Atención Médica Prehospitalaria deberán ser parte del Registro Estatal de Instituciones de Atención Médica Prehospitalaria para poder prestar servicios de atención médica prehospitalaria.

Sección II. Las instituciones que no se dediquen a la capacitación de PAP's aún así deberán ser parte del Registro de Instituciones de Atención Médica Prehospitalaria en la modalidad de empleadores.

Sección III. Es responsabilidad de las Instituciones de Atención Médica Prehospitalaria el reportar al OAP el nombre de los PAP's activos en la institución, al igual que notificar las bajas de la misma.

Artículo 19. Las instituciones de atención médica prehospitalaria deberán garantizar que su personal y equipo cumplan con los estándares de calidad y seguridad establecidos por la autoridad sanitaria.

Sección I. Los PAP's abordo de las Unidades de Atención Prehospitalaria pertenecientes a una Institución registrada deberán contar con sus credenciales en orden. El Centro Regulador de Urgencias Médicas puede solicitar la información de los PAP's a bordo de una Unidad de Atención Prehospitalaria y podrá reportar al OAP en caso de que se encuentre una omisión al presente reglamento.

Artículo 20. El OAP proporcionará los protocolos de atención prehospitalaria a todas las instituciones registradas, siendo éstas últimas las responsables de que se cumplan los protocolos de atención a todos los pacientes. El CRUM y el OAP trabajarán en conjunto para el desarrollo e implementación de los protocolos.

Sección I. De manera opcional las instituciones pueden participar en las sesiones de actualización de los protocolos en donde participarán las diferentes organizaciones no lucrativas como EdTUM y el IPR, al igual que el OAP y el CRUM.

CAPÍTULO VII: DE LOS PROVEEDORES DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

Artículo 21. Los PAP's deberán contar con un registro de sus servicios de atención médica prehospitalaria, que incluya el registro de los pacientes atendidos, los procedimientos realizados y los medicamentos o insumos utilizados.

Sección I. El Registro de Atención Prehospitalaria (RAPH) se realizará de manera digital y será actualizado cada día. Se recomienda que se ingrese la información de los pacientes al finalizar cada turno de atención prehospitalaria.

Sección II. El OAP proporcionará un medio digital para la captura de los Reportes de Atención Prehospitalaria.

Sección III. Cada institución será responsable de facilitar los reportes electrónicos al OAP por medio del RAPH, al igual que la preservación de los reportes físicos bien archivados y almacenados y deberán ser preservados por la institución por un periodo no menor a 5 años. Posterior a los 5 años el OAP los recibirá en sus instalaciones para archivarlos en el Archivo del Registro Estatal de Atención Prehospitalaria.

Sección IV. El OAP puede solicitar sin una orden judicial el acceso a un formato físico de atención prehospitalario mismo que deberá ser proporcionado por la institución.

Artículo 22. Los PAP's deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos por la autoridad sanitaria para la atención prehospitalaria y lo contenido en este reglamento.

Artículo 23. Los PAP's deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier daño que pudieran causar durante la prestación de sus servicios.

Sección I. En el caso de que la Institución de Atención Médica Prehospitalaria cuente con un seguro de responsabilidad civil que pueda ser utilizado por los PAP's, el PAP podría no contar con uno de manera obligatoria, siempre y cuando presente sus servicios en la institución mencionada.

Sección II. Los PAP's están obligados a notificar al OAP en caso de que se inicie un procedimiento legal en contra de ellos por cualquier motivo relacionado con la prestación de Servicios de Atención Prehospitalaria.

CAPÍTULO VIII: DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 24. Las unidades de atención médica prehospitalaria deberán contar con el equipo y medicamentos necesarios para brindar atención de calidad y seguridad.

Sección I. Se denominará ambulancia de urgencias básicas, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitalaria, mediante soporte básico de vida.

Sección II. Se denominará ambulancia de urgencias avanzadas, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención médica prehospitalaria, mediante soporte avanzado de vida.

Sección III. Se denominará ambulancia de cuidados intensivos, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención médica interhospitalaria de pacientes, que por su estado de gravedad requieren atención, mediante soporte avanzado de vida y cuidados críticos.

Sección IV. Se denominará ambulancia de traslado, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes ambulatorios, que no requieren atención médica de urgencia, ni de cuidados críticos.

Sección V. El equipamiento mínimo de los diferentes tipos de unidades de atención médica prehospitalaria deberá ser el indicado en el Apéndice A.

Artículo 25. Las unidades de atención médica prehospitalaria deberán ser identificadas con la información de la institución y el número de registro correspondiente.

Artículo 26. Las unidades de atención médica prehospitalaria deberán estar siempre tripuladas por al menos 2 PAP's que tengan el mismo nivel de la unidad. Siempre siendo el

paramédico de menor nivel el que se encarga de la operación del vehículo. Es decir, el paramédico de mayor nivel deberá supervisar y proveer la atención al paciente.

Sección I. El uso de la unidad de atención médica prehospitalaria deberá ser únicamente para las labores oficiales de la institución y deberá circular sin códigos sonoros o visuales encendidos siempre y cuando no se encuentre dirigiéndose hacia un servicio, en traslado de paciente o de regreso de un servicio u hospital.

Artículo 27. Las unidades de atención médica prehospitalaria son vehículos oficiales y de emergencia por lo que siempre que se encuentren en servicio estarán exentos del reglamento de tráfico por donde circulen siempre y cuando no sean un peligro para los demás conductores.

Sección I. Las unidades de atención médica prehospitalaria se comunicarán con el CRUM para dar de alta su unidad de acuerdo a las políticas de su institución y del acuerdo pactado con el CRUM con anterioridad. Se reportaron los nombres y matrículas de los PAP's a bordo de la unidad al igual que el número de registro de la unidad.

Sección II. El CRUM registrará por medio de su sistema el alta y verificará las credenciales de los PAP's a bordo de la unidad.

Sección III. El CRUM en conjunto con las instancias municipales serán los responsables de despachar las unidades de atención médica prehospitalaria al lugar de los hechos por medio del sistema 9-1-1.

Sección IV. La unidad de atención médica prehospitalaria se compromete a atender en tiempo y forma los reportes proporcionados por el CRUM al igual que deberá reportar su estado en todo momento al CRUM o la instancia municipal correspondiente.

Sección V. Las unidades de atención médica prehospitalaria podrán responder a los reportes del 9-1-1 de la siguiente manera:

1. Prioridad 1 (Alta): Las unidades de atención médica prehospitalaria podrán responder con códigos sonoros y auditivos considerando que el reporte corresponde a un paciente en código rojo;
2. Prioridad 2 (Media): Las unidades de atención médica prehospitalaria podrán responder con códigos visuales y códigos sonoros limitados a intersecciones de baja afluencia o en caso de tráfico en avenidas principales considerando que el reporte corresponde a un paciente en código amarillo;
3. Prioridad 3 (Baja): Las unidades de atención médica prehospitalaria podrán responder únicamente con códigos visuales encendidos sin la utilización de códigos sonoros considerando que el reporte corresponde a un paciente en código verde.

Sección VI. Las unidades de atención médica prehospitalaria no podrán utilizar los códigos sonoros y auditivos para otros motivos que no sean los indicados en este reglamento.

Sección VII. Las unidades de atención médica prehospitalaria deberán reservar el uso del megáfono a situaciones en donde su uso sea imperativo.

CAPÍTULO IX: DEL REGISTRO ESTATAL DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 28. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León llevará un registro de todas las instituciones, proveedores y unidades de atención médica prehospitalaria que operen en el estado.

Artículo 29. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León verificará periódicamente que las instituciones, proveedores y unidades de atención médica prehospitalaria registradas cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y en la Ley Estatal de Salud.

CAPÍTULO X: DE LAS SANCIONES

Artículo 30. En caso de que las instituciones, proveedores o unidades de atención médica prehospitalaria incumplan con las disposiciones de este reglamento, se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y en este reglamento.

Artículo 31. La cancelación del registro de una institución, proveedor o unidad de atención médica prehospitalaria implica la prohibición de seguir prestando servicios en el estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XI: DE LOS NIVELES DE PRÁCTICA DE LOS PROVEEDORES DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

Artículo 32. Los Proveedores de Atención Prehospitalaria (PAP's) se clasifican en tres niveles de acuerdo a su nivel de formación y habilidades técnicas: básico, intermedio y avanzado.

Artículo 33. El nivel básico de los PAP's tiene como objetivo brindar atención de primeros auxilios y estabilización al paciente en situaciones de emergencia.

Sección I. El alcance la práctica de los PAP's con nivel básico se encuentra en el Apéndice B

Artículo 34. El nivel intermedio de los PAP's tiene como objetivo brindar atención prehospitalaria avanzada y estabilización al paciente en situaciones de emergencia.

Sección I. El alcance de la práctica de los PAP's con nivel intermedio se encuentra en el Apéndice C.

Artículo 35. El nivel avanzado de los PAP's tiene como objetivo brindar atención prehospitalaria de alta complejidad y apoyo a la atención médica de urgencias y emergencias en el ámbito hospitalario.

Sección I. El alcance de la práctica de los PAP's con nivel avanzado se encuentra en el Apéndice D.

Sección II. Los PAP's con nivel avanzado deberán contar como mínimo con un título de Técnico Superior Universitario (TSU). Los PAP's que cuenten con licenciatura deberán poseer su cédula profesional para poder obtener su Licencia Estatal.

Artículo 36. Durante el proceso del examen, los PAP's deberán aplicar el examen de acuerdo a su nivel de práctica y habilidades técnicas.

Artículo 37. El examen de homologación para cada nivel de práctica de los PAP's será desarrollado y aplicado por el IPR de acuerdo a los estándares internacionales establecidos.

Artículo 38. Los PAP's que aprueben el examen estatal de homologación obtendrán su licencia estatal correspondiente a su nivel de práctica.

Artículo 39. Los PAP's solo podrán brindar atención prehospitalaria de acuerdo a su nivel de práctica y habilidades técnicas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Las disposiciones de este capítulo son de observancia general y obligatoria para todas las instituciones, proveedores y unidades de atención médica prehospitalaria que operen en el estado de Nuevo León.